

Constancia secretarial: Manizales, 11 de julio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver.

Se informa a la señora Juez que mediante providencia del 03 de febrero de 2022 el despacho se declaró incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda.

Mediante auto AC2774-2022 del 29 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil decidió conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, declarando competente para conocer de la acción a esta agencia judicial de Manizales.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por la SOCIEDAD MILLÁN ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. identificada con NIT 900.194.008-5, representada por el señor FRANCISCO JAVIER MILLAN OCAMPO, frente a JULIO CESAR NARANJO JARAMILLO con C.C. Nro. 10.097.229, MIRIAM MARIN GIRALDO con C.C. 42.066.768, DAVID ALEJANDRO SALAMANCA DIAZ con C.C. Nro. 9.865.479 y DANIEL NARANJO MARÍN CON C.C. Nro. 1.088.243.928.

Correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2021 conocer a este despacho judicial del presente juicio, y por auto del 03 de febrero de 2022 este juzgado se declaró incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda, no obstante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil decidió el conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, declarando competente para conocer de la acción a esta agencia judicial de Manizales.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, considera el despacho que el poder otorgado por la entidad demandante a la apoderada que suscribe la demanda, debía cumplir con lo ordenado por el artículo 5. de dicha norma o con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP.

La primera de las normas mencionadas indicaba que, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Norma que fue replicada por el artículo 5 último inciso de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2012, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por su parte el artículo 74 del CGP determina que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el poder allegado con el escrito genitor no cumple ninguno de estos requisitos habrá de inadmitirse.

Finalmente se advierte que en el poder deber indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Por lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderada judicial por la SOCIEDAD MILLÁN ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. identificada con NIT 900.194.008-5, representada por el señor FRANCISCO JAVIER MILLAN OCAMPO, frente a JULIO CESAR NARANJO JARAMILLO con C.C. Nro. 10.097.229, MIRIAM MARIN GIRALDO con C.C. 42.066.768, DAVID ALEJANDRO SALAMANCA DIAZ con C.C. Nro. 9.865.479 y DANIEL NARANJO MARÍN CON C.C. Nro. 1.088.243.928, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, vencido el mismo y de no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se procederá al rechazo conforme lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa29d052064526996494f672a13e1dfc3f3f01d89c6b7023f6247ac9e590a17**

Documento generado en 12/07/2022 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>